



Cartagena de Indias D. T. y C., dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Medio de control	Nulidad (simple)
Radicado	13-001-33-33-004-2021-00266-00
Demandante	Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias.
Demandado	Curaduría Urbana N° 1 del Distrito de Cartagena.
Asunto	Se resuelve medida cautelar.
Auto Interlocutorio No.	89

## I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante DISTRITO TURÍSTICO Y CULTURAL DE CARTAGENA DE INDIAS, dentro de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de Nulidad, consagrado en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en contra de la CURADURÍA URBANA N° 1 DE CARTAGENA.

## II. ANTECEDENTES

### 2.1. Objeto de la solicitud de medida cautelar.

La solicitud de medida cautelar fue presentada por la parte demandante en el mismo escrito de la demanda, señalando lo siguiente:

*“Respetuosamente me permito solicitar como medida cautelar suspender provisionalmente los efectos de las RESOLUCIONES N° 571 DEL 19 DEDICIEMBRE DE 2014, 0064 DEL 1º DE FEBRERO DE 2017,0274 DEL 18 DE ABRIL DE 2018,0649 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2018, 0378 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020 y 0001 DEL 6 DE ENERO DE 2021, emitidas por el señor, RONALD LLAMAS BUSTOS, Curador Urbano No. 1 del Distrito de Cartagena de Indias y la ejecución de cualquier obra civil dentro del proyecto.*

*Sustento la medida cautelar en razón a que los actos administrativos, violan ostensiblemente el orden urbanístico del Distrito de Cartagena, tal como quedó sustentado en los acápites de “NORMAS VIOLADAS” Y “CONCEPTO DE VIOLACIÓN”, los cuales solicito se tengan en cuenta para el estudio de la presente solicitud y se entiendan incorporados en el presente acápite.*

*De conformidad con lo previsto en el artículo 231 del CPACA, procede la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realiza en escrito separado, cuando tal violación*





*surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.*

*Adicionalmente, se debe cumplir una de las siguientes condiciones:*

- a). Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
- b). Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios. Aunado a lo anterior, existen serios motivos que, de no otorgarse la medida, los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

*Habiéndose expedido los actos, omitiendo la debida verificación del cumplimiento de normas urbanísticas y de edificación vigentes, así como la normatividad correspondiente a la protección del patrimonio cultural de la Nación, de no concederse la suspensión temporal de la licencia, se estarían violando los derechos colectivos a la protección del patrimonio cultural de la Nación, el goce del espacio público y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, porque en el evento en que se acceda a las pretensiones de la demanda por haberse probado los hechos que sustentan la misma, la sentencia sería inútil dado que la edificación estaría construida y posiblemente entregada a los propietarios.*

*Adicionalmente, se encuentra que de no otorgarse la medida cautelar se causaría un perjuicio irremediable, toda vez que durante el tiempo en que transcurra el proceso y hasta el momento en que se profiera la respectiva sentencia, la sociedad PROMOTORA 775 S.A.S. habría culminado con la ejecución total del proyecto y posiblemente entregado a los propietarios. Si tenemos en cuenta los términos judiciales de las dos instancias y el hecho que las sentencias proferidas por la jurisdicción ordinaria tienen efectos hacia el futuro, cuando quede ejecutoriada la sentencia que ordene la nulidad de los actos administrativos, ya los efectos jurídicos de la licencia se habrían cumplido. Esto haría nugatorio los efectos de la sentencia.*

*Con el objeto de garantizar la tutela judicial efectiva, el ordenamiento jurídico justo, el cumplimiento de los fines del estado, los principios que rigen la función administrativa, así como para evitar que se siga vulnerando la integridad urbanística de nuestra ciudad, solicitamos se decrete la medida cautelar, suspendiendo los efectos de los actos administrativos demandados y la ejecución de cualquier obra civil dentro del proyecto por acreditarse los requisitos establecidos en el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*





## 2.2. Trámite procesal.

De la presente solicitud, se le dio traslado a la parte demandada y a las vinculadas SOCIEDAD PROMOTORA 775 S.A.S., a la SOCIEDAD RSC Y CIA LTDA., y al MINISTERIO DE CULTURA, mediante auto del 18 de enero de 2022, el cual fue notificado el 19 de enero de la misma anualidad.

## 2.3. Oposición a la medida.

### - De la vinculada Promotora 775 S.A.S.

Por medio de escrito de fecha 31 de enero de 2022, la parte vinculada manifestó su oposición a la presente medida cautelar, señalando, en primera medida que existe pleito pendiente en el presente asunto, como quiera que la sociedad vinculada presentó solicitud de conciliación prejudicial que cursa ante la Procuraduría 130 Judicial II para Asuntos Administrativos Rad. N° 1162 del 20 de septiembre de 2021, donde figuran como convocante: la Promotora 775 S.A.S., y como convocado: el Distrito Turístico y Cultural de Cartagena de Indias-Secretaría de Planeación-Ronald Llamas Bustos, Curador Urbano Distrital N° 1 de Cartagena de Indias, bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en el cual se expidió auto citando a audiencia de conciliación extrajudicial para el día 16 de febrero de 2021 a las 10:30 a.m.

Además, señala que la suspensión provisional sería inocua por encontrarse ejecutoriada en su totalidad y como quiera que suspender la culminación del proyecto ocasionaría un daño antijurídico en el derecho que tiene la sociedad de desarrollar y construir el Edificio Magno Club Tower en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo que le otorgó la urbanística respectiva.

Así mismo, como quiera que, según la certificación del 28 de enero de 2022 emitida por el contador público Sr. Eugenio Pautt Rivera, la Sociedad Promotora de 775 S.A.S., presupuestó los costos de construcción, terminación y entrega del proyecto Magno Club Tower por un valor total de \$17.460.964.335 y que a la fecha ha ejecutado este valor en su totalidad. Lo que se traduce, según advierte la vinculada en que la suspensión de los efectos de los actos demandados sería inocua por haber cumplido su objeto.

De otro lado manifiesta que los actos administrativos (Resoluciones N°0274 de 2018, N°0649 de 2018, N°0378 de 2020 y N°0001 de 2021, todas expedidas por el Curador Urbano N°1 de Cartagena); atacados son actos administrativos de carácter particular y concreto que crean una situación jurídica favorable, concreta y vinculante en favor de la Promotora 775 SAS, frente a todo el conglomerado social, en tanto comportan unos derechos de desarrollo y construcción de una obra nueva e incorpora una autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo, sustentados en el numeral 1 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997 y en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015. No obstante, argumenta que la Resolución 2474 de 2021 que revocó la Resolución N° 0378 de 2020 está viciada de nulidad





por falta de competencia sustantiva del Secretario de Planeación para resolver la apelación contra los actos administrativos que conceden o niegan una licencia urbanística, pues de cara al párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena tiene una competencia funcional y otra temporal al momento de resolver un recurso de apelación interpuesto contra una licencia urbanística en cualquiera de sus modalidades, de manera que según la última, el Curador Urbano tiene un plazo de 2 meses contados a partir de la interposición del recurso para aclarar, modificar o revocar el acto administrativo que concede o niega la solicitud de licencia; transcurridos los cuales sin que se haya notificado decisión expresa sobre ellos, pierde la competencia para resolver dicho recurso, se entenderá que la decisión es negativa y quedará en firme el acto recurrido. Siendo expresa la prohibición en el sentido de que “pasado dicho término, no se podrá resolver el recurso interpuesto”.

En ese orden de ideas, señala la vinculada que, el término para resolver y notificar la decisión expresa que resolviera los recursos interpuestos el 26 de noviembre de 2020 por la copropiedad Edificio Mazatlán, era de dos (02) meses contados a partir de la interposición del recurso, esto es, hasta el 26 de enero de 2021, según resulta de aplicar los artículos 118 de la Ley 1564 de 2012, 306 del CPACA y 62 de la Ley 4 de 1913.

Que por la misma extemporaneidad, el Secretario de planeación violó el mencionado párrafo 1 del artículo 2.2.6.1.2.3.9 del Decreto 1077 de 2015, modificado parcialmente por el Decreto 1203 de 2017, al haber expedido la Resolución 2774 del 18 de mayo de 2021 por medio de la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto por María Elena Escalante Cortina y Horacio Antonio Montero contra la Resolución N° 0378 del 27 de octubre de 2020, por medio de la cual se modifica la licencia de construcción otorgada mediante Resolución N° 0274 del 18 de abril de 2018 expedida por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena, ya que la competencia temporal de este funcionario había expirado el 08 de marzo de 2021, quedando en firme la Resolución N° 0378 del 27 de octubre de 2020 proferida por el Curador Urbano N° 1 de Cartagena, configurándose un derecho favorable para el titular de la licencia de construcción “Promotora 777 SAS” que no podía ser revocado sin su consentimiento.

Que, bajo la anterior línea de pensamiento, dada la incompetencia del Secretario de Planeación Distrital de Cartagena para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 0378 del 27 de octubre de 2020, dicho funcionario actuó sin competencia para expedir el Oficio AMC-OFI-0031164-2021 del 30 de marzo de 2021 y la Resolución N° 2774 del 18 de mayo de 2021, viciando de nulidad esta última, y que se pretende con esta demanda revivir términos de nulidad contra dichos actos.

Colofón de lo anterior, sugiere la vinculada, que conceder la suspensión provisional de los actos demandados y mantener la vigencia de la Resolución N° 2474 de 2021, genera la violación del debido proceso por los argumentos expuestos anteriormente.





En tercer lugar, señala la empresa vinculada que, conceder la suspensión provisional comporta un grave desconocimiento del principio de audiencia y defensa y una clara interpretación errónea de las normas superiores en las cuales debió fundarse, pues los argumentos de la solicitud de medida provisional, violan la norma superior contenida en el numeral 7 del artículo 99 de la Ley 388 de 1997, que consagra la prohibición expresa de que las entidades territoriales no podrán establecer ni exigir requisitos adicionales a los señalados por las normas nacionales que reglamentan el trámite para resolver sobre licencias urbanísticas. Y que, en el presente caso, se le ha imputado a la vinculada que la obra requiere de una autorización previa del Ministerio de Cultura para poder proceder la autorización de la modificación de la licencia de construcción al estar ubicado el proyecto MAGNO TOWER dentro de la zona de influencia del BIC de orden nacional, “Cementerio de Manga” en la ciudad de Cartagena, cuando, considera la sociedad vinculada que no es así, como quiera que según la tesis interpretativa del Ministerio de Cultura, la zona de influencia corresponde a 100 metros lineales y según la tesis del titular de la licencia de construcción dentro del proceso administrativo sancionatorio, esta zona corresponde a 50 metros lineales, tema que se debate al interior de la actuación administrativa que adelanta en contra de esa sociedad el Ministerio de Cultura y que se encuentra en trámite, sin estar definida mediante acto en firme que declare cometida la falta contra el patrimonio cultural e imponga una sanción a la vinculada.

Al respecto, menciona la sociedad vinculada que, en efecto existen Bienes de Interés Cultural (BIC) para las entidades territoriales, para la Nación o para ambas, como el Cementerio de Manga de la Ciudad de Cartagena, que tiene la doble condición de ser BIC Distrital y BIC Nacional.

Sin embargo, frente a la determinación del área de influencia de estos bienes de interés cultural, la Resolución 1359 de 2013 del Ministerio de Cultura establece en su artículo 1° que la misma se aplicará a las zonas de influencia de los BIC Nacional que no cuenten con estas áreas definidas, lo que supone que su ámbito de aplicación es residual o supletivo, de manera que, en el caso bajo estudio, en el Distrito de Cartagena existe una norma especial, que es el artículo 413 del Decreto 0977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial), el cual es norma positiva anterior y especial, que estableció de forma concreta que la zona de influencia del Cementerio de Manga como Bien de Interés Cultural Distrital es de 50 metros.

Finalmente, el último argumento que trae a colación la vinculada para que se niegue la medida provisional solicitada es que, al iniciar el proceso administrativo sancionatorio se adoptó la medida preventiva consistente en la suspensión de obras adelantadas en el predio, desde el 02 de octubre de 2019. Medida que fue levantada por el Tribunal Administrativo de Bolívar en sentencia de tutela de fecha 14 de septiembre de 2021, dentro del proceso rad N° 13001333300820210015501 promovida por Promotora 775 S.A.S. contra el Ministerio de Cultura y el Distrito de Cartagena (Secretaría de Planeación y Curaduría Urbana N° 1), quien concluyó la improcedencia de la suspensión provisional decretada como quiera que la misma se impuso inicialmente por un motivo: el presunto riesgo de los valores culturales





del BIC del ámbito nacional, en especial, en términos de paisaje y visuales, teniendo en cuenta que ubica justamente en el eje visual entre el exterior del cementerio y el cerro de la popa, en donde se ubican la iglesia y en convento de Santa Cruz de la Popa, también declarado bien de interés cultural del ámbito nacional, motivación que no figura ya en el auto de imputación de cargos. Mientras que lo que si figuró en dicho auto es “la intervención sin autorización del Ministerio en el predio ubicado en la zona de influencia del bien de interés cultural del ámbito nacional denominado Cementerio de Manga”.

En ese orden de ideas, el Tribunal Administrativo de Bolívar concluyó que “los argumentos expuestos para el levantamiento de la medida en modo alguno implican limitación al Ministerio para decidir de fondo el proceso sancionatorio ni para el ejercicio de medidas cautelares fundadas en consideraciones diferentes a las plasmadas en el auto que impuso la suspensión, que se deja sin efecto”.

Con base en lo anterior, la sociedad vinculada solicita al Despacho que se niegue la medida provisional.

**- De la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena.**

Por escrito presentado al correo electrónico de este Despacho, la parte demandada Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena, manifestó su oposición a la medida provisional deprecada por la parte actora, bajo el sustento de que la Resolución N° 0571 del 19 de diciembre de 2014, fue otorgada previa verificación del cumplimiento de la reglamentación del uso residencial multifamiliar, en el área de actividad residencial tipo C, contenida en la columna 3 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001.

Señala que el lote donde se ubica el proyecto “Magno Tower”, no requería de la autorización previa del Ministerio de Cultura, como quiera que el mismo no se encuentra en el área de influencia del Cementerio de Manga, pues esta área corresponde a la manzana 159 y el lote del proyecto se encuentra ubicado en la manzana 158 del barrio Manga-Cartagena.

Del mismo modo, explica que el artículo 1 del Decreto Nacional 1911 de 1995 citado en la demanda identifica como Monumento Nacional-Cementerio de Manga, la manzana 159, y que, el área de influencia del mismo no es aplicado al proyecto pues esta se encuentra comprendida en 50 metros lineales, mientras que el proyecto objeto de controversia se ubica a 85 metros lineales, es decir, a una distancia superior de la señalada en la normatividad citada.

De otro lado, manifiesta que el proyecto multifamiliar aprobado mediante la Resolución N° 0571 de 2014, no viola el aislamiento de frente o antejardín, ya que este cumple el retiro predominante en la manzana, acreditado con la carta catastral que forma parte del expediente, de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Planeación en la circular N° 1 de 2003.





Así mismo, señala que los apartamentos del proyecto en mención, cumplen la unidad básica señalada en el área de actividad residencial tipo C de acuerdo al número de alcobas y que el índice de construcción del proyecto es de 240% de conformidad a la reglamentación señalada para el uso residencial multifamiliar, en el área de actividad residencial tipo C (Columna 3 Decreto 0977 de 2001).

Por otra parte, argumenta que el Distrito de Cartagena afirma que la Resolución N° 0274 de 2018, viola lo referente a la unidad básica, transcribiendo la medida del apartamento 06 sin tener en cuenta el primer nivel del mismo, con el cual el apartamento cumple lo dispuesto en la columna 3 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001, en lo referente a dicha unidad. Por este motivo, señala que el edificio Magno Tower, tanto en sus planos, como la decisión de otorgamiento de licencia, se tuvo en cuenta que el índice de construcción con el que fue aprobado el proyecto, es de 240% previsto para el uso residencial multifamiliar, en el área de actividad residencial tipo C.

Que la Circular 4 de 2003 de la Secretaría de Planeación, estableció que el área de 50 M2 para la unidad básica residencial tipo C, y el apartamento 06 que se señala en la demanda, es de una alcoba con area mayor a 50 M2, ya que dicho apartamento es de dos niveles (dúplex) y la sumatoria de los dos pisos es superior al área mínima dispuesta por la norma, por lo tanto, manifiesta que la Resolución N° 0274 de 2018 fue proferida con sujeción a la reglamentación del uso residencial multifamiliar, en el área de actividad residencial tipo C y a la Circular N° 4 de 2003.

Más adelante indica que la Resolución N° 0274 del 18 de abril de 2018, no requería ningún pronunciamiento respecto a la Resolución 0571 del 21 de diciembre de 2014, por no encontrarse vigente, resaltando que contra ésta, no se interpusieron recursos de reposición y apelación.

Finalmente, respecto a la Resolución N° 0378 del 27 de octubre de 2020, fue modificada la 0274 de 2018, porque esta se encontraba vigente, y con la introducción de los cambios arquitectónicos, el proyecto cumple con la reglamentación del uso residencial multifamiliar, en el área de actividad residencial tipo C (columna 3 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001)

Con base en lo anterior, la entidad demandada solicita al Despacho no acceder a la medida provisional deprecada por la parte actora, y que en lugar de ello la desestime, como quiera que, al realizar un juicio de ponderación, se puede concluir que el Edificio Magno Tower, se encuentra construido en buena parte, por lo que los actos administrativos demandados no se encuentran causando ningún perjuicio.

### III. CONSIDERACIONES.

#### 3.1. Marco normativo y jurisprudencial.

- Las medidas cautelares en el ordenamiento procesal administrativo.





A partir de la entrada en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o la Sala, tratándose de juez colegiado decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.<sup>1</sup>

El artículo 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, amplió el contenido y alcance de las medidas cautelares consagrado en el Decreto 01 de 1984, que se encontraba limitado a la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, como acto jurisdiccional de naturaleza preventiva y provisional, disponiendo la nueva normatividad que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda.

Refiriéndonos específicamente a la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados solicitada por la parte actora en la demanda, consagra el Artículo 238 de la Constitución Política que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial.

Teniendo en cuenta los argumentos expuestos por las partes debe el Despacho determinar si se dan los requisitos establecidos por el artículo 231 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para que opere la medida cautelar, solicitada por la entidad demandante.

En armonía con lo anterior, el artículo 231 ibídem señala que la suspensión provisional de un acto administrativo puede proceder por violación de las disposiciones invocadas o del estudio de las pruebas allegadas, requisitos a partir de los cuales se puede adoptar la suspensión provisional del acto acusado, así:

*“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.*

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Artículo 229.





*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*
  - b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.*

Finalmente, el artículo 234, señala:

*“ARTÍCULO 234. MEDIDAS CAUTELARES DE URGENCIA. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.*

*La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decrete”.*

Sobre las medidas cautelares, el Consejo de Estado – Sección Quinta, en providencia de fecha 13 de septiembre de 2012, con Ponencia de la Consejera Dra. Susana Buitrago Valencia, precisó:

*“La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respeto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la violación de las disposiciones invocadas, surge, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal – cuando el proceso apenas comienza-, como conclusión del: i) análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violada, o, ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. 2º) Además, señala que esta medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado. (...)*

*(...) Ahora bien, no obstante que la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el*





*perentorio señalamiento del 2° inciso del artículo 229 del CPACA (Capítulo XI Medidas Cautelares- procedencia), conforme al cual: “La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”, es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba. (...).”*

De la jurisprudencia en cita, concluye el Despacho que, bajo el amparo del nuevo Código Contencioso Administrativo, i.- la solicitud de medida cautelar puede tener sus propios fundamentos o apoyarse en los planteados en la demanda, ii.- su decreto procede cuando la violación de las normas invocadas surge: a.- del análisis del acto demandado con las normas invocadas como violadas o b.- del examen de las pruebas allegadas con la solicitud. En este orden, con la nueva regulación, se le permite al juez realizar un estudio de una manera más amplia sobre la legalidad del acto enjuiciado<sup>2</sup>.

Bajo los anteriores supuestos legales y jurisprudenciales, procede el Despacho a resolver la medida cautelar deprecada.

### 3.2. Solución del caso concreto.

Del estudio normativo y jurisprudencial citado anteriormente, se tiene que la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, procede siempre y cuando se demuestre la ostensible contradicción entre el supuesto normativo invocado por el demandante y el supuesto fáctico y jurídico desarrollado por el acto acusado, contradicción que debe ser plenamente razonada por quien solicita la medida, aplicándola al supuesto fáctico que el mismo invoca.

No obstante lo anterior, el supuesto normativo desarrollado por el Art. 231 del CPACA limita la procedencia de la medida cautelar, en la confrontación del acto administrativo demandado con normas superiores o pruebas allegadas con dicha solicitud a efectos de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia.

Resulta pertinente traer a colación lo dispuesto por el Consejo de Estado en Sentencia del 5 de julio de 2017 M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, en la cual puntualizó sobre el particular:

*“Avanzando en la tipología desarrollada por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se diferencia entre medidas cautelares preventivas, tendientes a operar como una suerte de acción impeditiva para que no se pueda consolidar una afectación a un derecho; conservativas que*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sección Cuarta providencia del 29 de enero de 2014, MP. Dr. JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ radicado interno 20066.





*buscan mantener o salvaguardar un status quo; anticipativas, en donde se pretende satisfacer por adelantado la pretensión perseguida por el demandante, mediante una decisión que propiamente correspondería al fallo que ponga fin al proceso y que se justifica **en tanto que de no adoptarse se incurriría en un perjuicio irremediable** para el actor, y de suspensión que corresponde a la medida tradicional en el proceso contencioso administrativo de privación temporal de los efectos de una decisión administrativa. Es preciso resaltar que el Código no establece un numerus clausus de medidas cautelares, por el contrario, se trata de un sistema innominado de medidas con el que se persigue adoptar unas decisiones inmediatas de cualquier tipo con el fin de responder a las necesidades que demande una situación específica; lo que se corrobora con una revisión al artículo 230 que establece que se puede: “ordenar que se mantenga la situación...”, “suspender un procedimiento o actuación administrativa...”, “suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo”; hasta llegar a aquellas en las cuales se permite “ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos” y, por último, “impartir ordenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer”<sup>3</sup>.*

Descendiendo al caso en estudio, examinado el artículo 231 del CPACA, esto es, que una de las características para la procedencia de la medida cautelar, es que se advierta transgresión en la confrontación de los actos administrativos demandados con normas superiores o pruebas allegadas con dicha solicitud, se tiene que realizada la confrontación de los actos administrativos en comento con las disposiciones anotadas como infringidas en el presente asunto, no evidencia el Despacho de manera diáfana su contradicción.

A la anterior conclusión se arriba, luego de analizar cada uno de los puntos expuestos por la parte actora en el concepto de violación del libelo de la demanda, así:

- **Con respecto al cargo de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos: en lo referente a la protección del patrimonio cultural de la Nación y a la autorización previa del Ministerio de Cultura para la intervención de un inmueble ubicado dentro de la zona de influencia de un Bien de Interés Cultural (BIC), e indebida aplicación del POT de Cartagena.**

Dentro del conjunto de bienes que integran el patrimonio cultural de la Nación, se encuentran los Bienes de Interés Cultural – BIC -, los cuales están sometidos a las disposiciones de la Ley 397 de 1997. Estos bienes pueden dividirse en BIC del ámbito: i) nacional, ii) departamental, iii) distrital, iv) municipal, v) de los territorios indígenas y vi) de las comunidades negras de que trata la Ley 70 de 1993

<sup>3</sup> Radicación número: 11001-03-26-000-2017-00083-00(59493). Actor: Julián Andrés Cotes Buitrago y Otros. Demandado: Departamento Nacional De Planeación.





De acuerdo con el artículo 8º de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5º de la Ley 1185 de 2008, la declaratoria de un bien como BIC del ámbito nacional corresponde al Ministerio de Cultura. Si se trata de un BIC del ámbito territorial la declaratoria deberá realizarla la entidad territorial correspondiente.

Debe anotarse que el hecho de declarar un bien de interés cultural implica que el bien: i) Quede sujeto a las disposiciones de la Ley 397 de 1997. ii) Tenga el carácter de inembargable, imprescriptible e inalienable cuando su propiedad se encuentra en cabeza de una entidad pública. iii) Se encuentre sometido a un régimen especial de protección que obliga a obtener una autorización proferida por la autoridad que hizo su declaración cuando se trate de intervenirlo. iv) Si queda colindante con otros inmuebles, o estos se encuentran ubicados dentro de su área de influencia, será necesaria obtener la autorización mencionada para efectos de adelantar obras en ellos. v) Deba incluirse en el registro de Bienes de Interés Cultural, y vi) Se someta a un tratamiento aduanero especial.

De otro lado, es del caso recordar que el instrumento a través del cual se desarrolla el ordenamiento territorial de los municipios y los distritos es el Plan de Ordenamiento Territorial (POT), en el cual se fijan los objetivos, directrices, políticas, estrategias, metas, programadas, actuaciones y normas para la orientación y administración del desarrollo físico del territorio y la utilización del suelo. Por lo tanto, a través de este instrumento, se determina a mediano y largo plazo el modelo de organización y racionalización del territorio municipal o distrital.

Habiendo realizado esta contextualización, se genera el cuestionamiento sobre si, en el caso de un bien de interés cultural, debe darse aplicación a las normas del orden nacional que regulan la materia o si debe preferirse las de carácter territorial como el POT, teniendo en cuenta que la parte demandante afirma que el proyecto de vivienda multifamiliar “Magno Tower” de propiedad de la parte vinculada PROMOTORA 755 S.A.S., cuya licencia de construcción se concedió y modificó a través de los actos administrativos demandados, requería autorización del Ministerio de Cultura, pues, de conformidad con las leyes superiores que regulan la materia (Ley 397 de 1997, modificada por la Ley 1185 de 2008, Decreto Nacional 1911 de 1995 y Decreto 2358 de 2019), esta obra se encuentra a menos de 100 metros lineales del Cementario de Manga, localizado en la ciudad de Cartagena de Indias-Bolívar, área delimitada a través de la Resolución N° 1359 de 2013. No obstante, contrario a esto, la parte vinculada sostiene que la Resolución 1359 de 2013 del Ministerio de Cultura establece en su artículo 1º que la misma se aplicará a las zonas de influencia de los BIC Nacional que no cuenten con estas áreas definidas, lo que supone que su ámbito de aplicación es residual o supletivo, de manera que, en el caso bajo estudio, en el Distrito de Cartagena existe una norma especial, que es el artículo 413 del Decreto 0977 de 2001 (Plan de Ordenamiento Territorial), el cual es norma positiva anterior y especial, que estableció de forma





concreta que la zona de influencia del Cementerio de Manga como Bien de Interés Cultural Distrital es de 50 metros.

Pues bien, en efecto, el Cementerio de Manga fue declarado Bien de Interés Cultural del ámbito nacional (antes Monumento Nacional), a través del Decreto Nacional 1911 de 1995, sin embargo, de la lectura de la norma, tenemos que la misma no definió el área de influencia específica para este BIC, sino que esta área fue definida por el mismo MINISTERIO DE CULTURA a través de la Resolución N° 1359 de 2013; que en su artículo 1° estableció lo siguiente:

*“Artículo 1° Delimitar como áreas afectadas y zonas de influencia de los bienes interés cultural del ámbito nacional **que no cuenten con estas áreas definidas**, las siguientes:*

*Para los bienes de interés cultural del ámbito nacional localizados en zonas urbanas:*

#### *Área afectada*

*Está comprendida por la demarcación física del inmueble, conjunto de inmuebles, unidad predial, o según conste en el correspondiente acto de declaratoria.*

#### *Zona de influencia*

*Está comprendida por 100 metros lineales contados a partir de la finalización del área afectada, por cada una de sus fachadas, hasta formar un polígono, y toma de predios completos en los casos en que estos se vean afectados parcialmente. En caso de intersecar cursos de agua, se incluye la ribera opuesta.*

Ahora bien, volviendo a la Ley 397 de 1997, se observa que la misma, en su artículo 4, indicó que a los municipios les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declara o pretenda, lo siguiente:

#### **“4. De los municipios.**

*A los municipios, a través de la respectiva alcaldía municipal, de conformidad con el artículo 8° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 5° de la Ley 1185 de 2008, les corresponde cumplir respecto de los BIC del ámbito municipal que declare o pretenda declarar como tales, competencias análogas a las señaladas en el numeral 1.2 y sus subnumerales de este artículo.*

***También aplicarán dichas competencias respecto de los bienes incluidos en los Planes de Ordenamiento Territorial y los declarados como monumentos, áreas de conservación histórica o arquitectónica, conjuntos históricos u otras denominaciones efectuadas por los concejos***





*municipales y alcaldías, homologadas a BIC de conformidad con lo establecido en el artículo 4° de la Ley 397 de 1997, modificado por el artículo 1° de la Ley 1185 de 2008, literal "b".*

*Del mismo modo, les compete, en coordinación con el respectivo Concejo Municipal, destinar los recursos que las leyes y los presupuestos correspondientes señalan para las acciones relativas al Patrimonio Cultural de la Nación en lo de su competencia.*

*A los municipios les corresponde la formulación del PEMP para los bienes del Grupo Urbano y los Monumentos en espacio público localizados en su territorio."*

*(...).*

Sin realizar mayores elucubraciones, de la interpretación de la resolución citada, de cara a la normatividad expuesta, el Despacho puede colegir que la delimitación realizada por el Ministerio de Cultura se encuentra destinada para las zonas de influencia de los BIC Nacional localizados en zonas urbanas que no tengan un área definida. Sin embargo, como se dejó expuesto anteriormente, el CEMENTERIO DE MANGA, a pesar de ser un BIC de carácter nacional, si tiene una zona de influencia delimitada por la misma entidad territorial donde se encuentra ubicado, es decir por el POT del Distrito de Cartagena de Indias, por lo que, a juicio del Despacho, debe aplicársele el área indicada en este último, que, es de 50 metros lineales. Y como se extrae del acto administrativo demandado contenido en la Resolución N° 0001 del 06 de enero de 2021, y como es pacífico entre las partes, la ubicación del lote del proyecto Magno Tower es aproximadamente a 80 metros lineales del Cementerio de Manga, excediendo así la línea imaginaria señalada para el área de influencia de este Bien de Interés Cultural, por lo que, a juicio de esta casa judicial, no se requería la autorización previa del Ministerio de Cultura para su construcción.

En línea con lo anterior, hasta el momento, el Despacho no encuentra prosperidad en los argumentos utilizados por la parte actora, para soportar la medida provisional, con respecto a la confrontación realizada de las normas jurídicas que se consideran violadas en este aspecto del bien de interés cultural que estaría en riesgo de afectación.

- ***Con respecto a los cargos de nulidad por infracción de las normas en que debían fundarse los actos administrativos: en lo referente a los antejardines regulados en las normas urbanísticas de carácter nacional y las contenidas en el Decreto 0977 de 2001; en lo referente al área para unidad básica para la vivienda en zonas de uso de suelo residencial tipo C-RC., y en lo referente al índice de ocupación y área libre para zonas de uso de suelo residencial Tipo C-RC.***





Como sustento de este cargo, la parte actora manifiesta que los actos administrativos demandados se encuentran viciados de nulidad como quiera que concedieron la licencia urbana del proyecto MAGNO TOWER de propiedad de la sociedad Promotora 775 S.A.S., sin que éste respetara las áreas y elementos constitutivos del sistema artificial del espacio público, y como quiera que se aprobó un antejardín inferior al establecido en el POT en concordancia con la Circular N° 4 de 2003 expedida por la Secretaría de Planeación Distrital, puesto que, a su consideración, el retiro del antejardín se aprobó con 5.00 m sobre la fachada principal, sin embargo, la Circular N° 4 de 2003 establece que los aislamientos de antejardín para la construcción de multifamiliares en la zona residencial tipo C, a la que según la actora pertenece la obra MAGNO TOWER, es de unifamiliar: 7 metros sobre vías secundarias, 9 metros sobre vías principales; bifamiliar: 7 metros sobre vías secundarias, 9 metros sobre vías principales; y multifamiliar: 7 metros sobre vías secundarias y 9 metros sobre vías principales.

Así mismo, manifiesta la actora que los actos administrativos demandados fueron expedidos con infracción del POT de Cartagena, como quiera que se aprobó el proyecto MAGNO TOWER en cuanto al apartamento 6, sin ajustarse al criterio normativo establecido en el Plan de Ordenamiento Territorial respecto a la Unidad Básica para Viviendas en zonas de uso de suelo residencial tipo C, pues, a juicio de la entidad demandante, el área de 44, 19 m<sup>2</sup> se encuentra por debajo del valor mínimo definido en el POT y en la Circular N° 4 de 2003 expedida por la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, que es de 50 M<sup>2</sup> para unidad básica, de 60 M<sup>2</sup> de 2 alcobas y de 80 M<sup>2</sup> de 3 alcobas.

De igual manera, sostiene que los actos administrativos demandados violan el POT de Cartagena, por cuanto esta norma, en el CUADRO N° 1 “REGLAMENTACIÓN DE LA ACTIVIDAD RESIDENCIAL”, establece para zonas de uso de suelo Residencial Tipo C-RC, que el Área Libre en Multifamiliares corresponde a: 1 m<sup>2</sup> libre por c/0.80 m<sup>2</sup> de área construida, no obstante, el proyecto MAGNO TOWER cuenta con una extensión de área libre en el primer piso de 482, 31 m<sup>2</sup> correspondiente a un índice de ocupación de 0.5229 m<sup>2</sup>.

Por su lado, la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena, manifiesta que el proyecto multifamiliar aprobado mediante la Resolución N° 0571 de 2014, no viola el aislamiento de frente o antejardín, ya que este cumple el retiro predominante en la manzana, acreditado con la carta catastral que forma parte del expediente, de conformidad con lo dispuesto por la Secretaría de Planeación en la circular N° 1 de 2003.

También manifiesta la defensa, que el Distrito de Cartagena transcribe la medida del apartamento 06 del proyecto Magno Tower sin tener en cuenta el primer nivel del mismo, con el cual el apartamento cumple lo dispuesto en la columna 3 del cuadro N° 1 del Decreto 0977 de 2001, en lo referente a dicha unidad, el cual es de una alcoba con área mayor a 50 M<sup>2</sup>, ya que dicho apartamento es de dos niveles





(dúplex) y la sumatoria de los dos pisos es superior al área mínima dispuesta por la norma,

Pues bien, de conformidad con lo establecido en el POT de Cartagena, el proyecto MAGNO TOWER cuya licencia de construcción fue aprobada y modificada a través de los actos administrativos que hoy se demandan, este se ubica sobre la Cuarta Avenida del barrio Manga de Cartagena y, por lo tanto, según el artículo 210 de ese cuerpo normativo relativo a la clasificación de los usos del suelo, el proyecto se encuentra ubicado en una zona de uso residencial.

Ahora bien, de acuerdo con la misma normatividad (artículo 220 del POT), los tipos de vivienda podrán construirse a partir de una unidad básica con las siguientes áreas mínimas:

*Residencial Tipo A: (unifamiliar y bifamiliar)*

*Unidad básica: 30 metros cuadrados.*

*Con dos alcobas: 40 metros cuadrados*

*Con tres alcobas: 50 metros cuadrados Residencial*

*Tipo B: (unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar)*

*Unidad básica: 40 metros cuadrados*

*Con dos alcobas: 50 metros cuadrados*

*Con tres alcobas: 70 metros cuadrados*

*Residencial Tipo C y D: (unifamiliar, bifamiliar, multifamiliar)*

*Unidad básica: 60 metros cuadrados*

*Con dos alcobas: 80 metros cuadrados*

*Con tres alcobas: 100 metros cuadrados.*

Así mismo, se puede apreciar en el Anexo N°7 del POT-CUADRO No. 1 la reglamentación de la actividad residencial en suelo urbano y suelo de expansión, donde se relacionan aspectos como el metraje mínimo de cada tipo de unidad básica residencial, los usos, el área libre, el área y frente mínimos, aislamientos, estacionamientos, nivel de piso, etc.; aspectos que, frente a la aprobación de la obra Magno Tower de propiedad de la Constructora vinculada, son cuestionados por la parte demandante.

No obstante lo anterior, el Despacho considera que, respecto a estos cargos presentados, hasta este punto no es dable apreciar una ostensible contradicción de los actos administrativos demandados con las normas jurídicas que se consideran violadas dado que, para poder llegar a tal conclusión, es necesario realizar un estudio normativo y probatorio sistemático de fondo, el cual es propio del momento de dictar sentencia, luego de que se abra una etapa probatoria, según las pruebas que sean necesarias decretar y practicar.





Dicho de otra manera, para el Despacho resulta difícil determinar en este estadio procesal la violación del POT de Cartagena (norma señalada como vulnerada), pues, del simple análisis de confrontación de los actos demandados con las disposiciones invocadas, y de las pruebas allegadas con la demanda, no se advierte que surja la alegada vulneración, ya que se requiere no solo verificar las disposiciones jurídicas invocadas sino todas aquellas que guarden relación con el asunto de la demanda, es decir, se requiere tener un panorama completo de la controversia que permita para su solución se requiere hacer un estudio de fondo para solucionar la controversia suscitada, previa la valoración de las pruebas que puedan aportar o solicitar, o que el mismo Despacho considere decretar de oficio.

Por otro lado, con respecto a la causación de un perjuicio irremediable tampoco se advierte que la parte actora lo haya indicado y demostrado. Debe indicarse que el concepto de perjuicio irremediable, desarrollado por la jurisprudencia constitucional en la sentencia de tutela T-823/991, establece lo siguiente:

*"Se entiende por irremediable el daño para cuya reparación no existe medio o instrumento. Es el daño o perjuicio que una vez se produce, no permite retrotraer las circunstancias al estado anterior a la vulneración del derecho. El legislador abandonó la teoría del daño no resarcible económicamente, que en oportunidades se ha sostenido, en especial para considerar algunos elementos del perjuicio moral. Se ha considerado, por intérpretes de la norma, que su redacción adolece de defecto al afirmar que el dicho perjuicio irremediable sería aquél no reparable en su integridad, mediante indemnización, interpretación equivocada porque abandona la manifestación expresa y literal de la ley. Se trata de daños como la pérdida de la vida, o la integridad personal, que pudiendo ser indemnizados totalmente en sus efectos materiales y morales, no puede recuperarse por ningún medio".*

Con base en lo anterior, el Despacho no logra evidenciar de qué manera se causaría un perjuicio irremediable a la parte demandante, lo cual no se presume, sino que por el contrario debe ser probado para encontrarse justificado, máxime teniendo en cuenta que la parte demandante no señaló, ni mucho menos probó dicho perjuicio.

De este modo, al no haberse probado por la parte solicitante el perjuicio irremediable considera el Despacho, que dentro del presente asunto, no procede el decreto de la medida cautelar solicitada, aunado al hecho de que, del análisis de los actos demandados de cara con las normas señaladas como infringidas, en esta etapa procesal, aún no se evidencia la ilegalidad de los actos enjuiciados, siendo necesario diferir tal decisión para el momento de la sentencia, que en derecho se profiera, previo recaudo de las pruebas pertinentes y necesarias.

Finalmente, no pasa por alto el Despacho que, según manifiesta la parte vinculada, la suspensión provisional sería inocua por encontrarse ejecutoriado el proyecto Magno Club Tower en su totalidad.





Al respecto, encuentra el Despacho en el expediente una certificación de fecha 28 de enero de 2022 visible en el ANEXO PDF 17 del expediente digital, que fue expedida por el Contador Público Eugenio Pautt Rivera identificado con C.C. N° 73.092.476 y T. P. N° 37077-T de la Junta Central de Contadores Públicos, en la cual da fe que la sociedad Promotora 775 S.A.S., presupuestó los costos de construcción, terminación y entrega del proyecto Magno Club Tower por un valor de \$17.460.964.335 y que a la fecha se ha ejecutado este valor en su totalidad.

Pues bien, este despacho tiene presente que las medidas cautelares, según su naturaleza, pueden ser “preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión”, según los términos del artículo 230 del CPACA. Su ponderación en todo caso, deberá obedecer a juicios de valores relativos a la necesidad, oportunidad y proporcionalidad, con una doble restricción: i) congruencia con las pretensiones y ii) la eficacia de su aplicación frente al estado de cosas que se identifique cuando deban decretarse, pues dichas medidas deben tener aptitud para “evitar el daño contingente” o “hacer cesar” el que está en curso, de una manera tal que el eventual agravio al interés público sea mayor, si se abstiene el juez de adoptarlas, que si estima más adecuado al caso esperar hasta el juzgamiento de fondo.

Significa lo anterior que, si la ejecución de la medida cautelar carece de eficacia para hacer cesar un daño en curso porque la actividad privada autorizada por la Administración (como en el presente caso) ya se consumó y produjo todos sus efectos fácticos, la suspensión será materialmente imposible, pues, volver las cosas a su estado anterior presupone dar por anticipado entero mérito a las pretensiones de la demanda y tener por fundado lo que todavía es objeto de litigio.

En este caso, se trata, sin más, de una especie de “carencia actual de objeto por daño consumado”, similar al que la jurisprudencia constitucional tiene caracterizada en sede de tutela; de manera que, aún cuando se hubieran encontrado razones para decretar la medida, la misma se torna en ineficaz o inocua pues el daño que se buscaba evitar, se encontraría prácticamente consumado.

En el caso que nos ocupa, ante la falta de pruebas que indiquen lo contrario, es menester darle validez a la certificación traída por la parte vinculada, en la que se consigna la terminación de la obra MAGNO CLUB TOWER, de tal manera que, es a penas comprensible que el desarrollo físico estructural del proyecto ya consumó el presunto daño a tal punto que en perspectiva material solo sería factible la demolición para remediarlo, en el evento de resultar demostrada la infracción urbanística imputada a los particulares interesados y a los actos administrativos demandados.

En concordancia con lo anterior, en el estado actual de la disputa jurídica, fáctica y probatoria, la medida cautelar solicita se torna frágil, teniendo en cuenta que i) no se han examinado con la debida profundidad los alcances y vigencias respecto del caso del POT de Cartagena, ii) son necesarios otros medios de prueba para arribar a una conclusión jurídica acertada y iii) al parecer las obras de construcción ya culminaron en su etapa estructural, por lo tanto cualquier decisión favorable en torno a la solicitud de medida de suspensión, resultaría ineficaz.





Así las cosas, se procederá a negar la solicitud de suspensión de los actos administrativos enjuiciados y se procederá a continuar con el trámite del proceso para poder definir con claridad si los mismos transgreden o no, las normas invocadas por la parte actora, decisión que, se reitera, solo se podrá proferir una vez sean valoradas de manera conjunta los argumentos de la demanda, la contestación de la misma, y a su vez sean aportadas, practicadas y valoradas las pruebas solicitadas por las partes o las que de oficio se ordenen por el Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cartagena,

### RESUELVE

**PRIMERO: NEGAR** la suspensión provisional de los actos administrativos RESOLUCIONES N° 571 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2014, RESOLUCIÓN N° 0064 DEL 01 DE FEBRERO DE 2017, RESOLUCIÓN N° 0271 DEL 18 DE ABRIL DE 2018, RESOLUCIÓN N° 0649 DEL 05 OCTUBRE DE 2018, RESOLUCIÓN N° 0378 DEL 27 DE OCTUBRE DE 2020, RESOLUCIÓN N° 0001 DEL 06 DE ENERO DE 2021 Y RESOLUCIÓN N° 2774 DEL 18 DE MAYO DE 2021, proferidos por la Curaduría Urbana N° 1 de Cartagena y la Secretaría de Planeación Distrital de Cartagena, respectivamente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la providencia **CONTINUAR** con el trámite que corresponda.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARITZA CANTILLO PUCHE**  
Jueza Cuarta Administrativa

Firmado Por:

**Maritza Cantillo Puche**  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
De 004 Función Mixta Sin Secciones  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12





Código de verificación:

**c7767fe9c80b6b8d8545f92687afdf7650ac049e7494215e3dab596a38868c8d**

Documento generado en 18/02/2022 03:19:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente  
URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



SC25811-03

